

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.443 · 1962

FUERZAS DE SEGURIDAD

Boletín Oficial, 26 de febrero de 1962 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fuerzas de Seguridad

FUERZAS DE SEGURIDAD

LEY N° 16.443

Se reconocerá el grado inmediato superior del personal incapacitado o muerto en acto de servicio.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Se reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación —Policía Federal, Prefectura Nacional Marítima, Institutos Penales, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ex Policía de la Capital, ex Policía de los territorios nacionales, ex Prefectura General Marítima, ex Cuerpo de Guardiacárceles— y de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo, incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en acto de servicio cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella.

El grado inmediato superior reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de esa jerarquía, con carácter de móvil, para su haber de retiro, jubilación o pensión.

ARTÍCULO 2°. Cuando la inutilización produzca una disminución del 100% para el trabajo en la vida civil, se agregará un 15% al haber de retiro fijado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 1° y 2° , se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado en un 15% y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

ARTÍCULO 4°. Cuando la muerte del personal de las fuerzas de seguridad se produzca por acto heroico, o de arrojo en cumplimiento del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la jefatura de policía, de acuerdo con esos casos, otorgue el ascenso 'post mortem', se partirá de esta última jerarquía para la aplicación de la presente ley, y desde el día del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 5°. Todos los beneficiarios comprendidos en la presente ley serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

ARTÍCULO 6°. A los deudos del personal fallecido a consecuencia de un acto de servicio se les fijará el siguiente haber de pensión con carácter móvil:

a) A la viuda o a la viuda en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el 75% del haber de retiro que establece el artículo 2°;

b) A la viuda en concurrencia con hijos, el 75% del haber de retiro que establece el artículo 2° bonificándose la pensión en un 10% por cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a

acrecer;

c) A los demás causahabientes el 75% del haber de retiro que establece el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°. Los mismos beneficios previstos por esta ley se acordarán al personal civil de esas fuerzas, que por la causal de incapacidad o inutilización por acto de servicio deba acogerse a la jubilación, así como a sus derechohabientes en caso de fallecimiento en actividad, a consecuencia de un acto de servicio.

ARTÍCULO 8°. Quedan comprendidos en este régimen los beneficiarios de la Ley 4235, debiendo el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, proceder a los respectivos reajustes, imputando a rentas generales los refuerzos presupuestarios correspondientes.

ARTÍCULO 9°. La presente ley no alterará los beneficios en vigencia que igualen o superen lo establecido precedentemente y sustituye a la Ley 15.431 que queda derogada así como toda otra disposición que se le oponga.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y dos.

J. M. A. BERTORA F. F. MONJARDIN Claudio A. Maffei. Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el N° 16.443

Aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional el 15 de febrero de 1962, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Fuerzas de Seguridad. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).